



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1684 de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 1997, la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR**, quien se identifica con la C.C. No. 22.852.014 expedida en Calamar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del dos (2) de junio de 1984 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR**, quien se identifica con la C.C. No. 22.852.014 expedida en Calamar, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha catorce (14) de enero de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1984.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **JUAN CARLOS SANABRIA PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.430.984 y portador de la T.P. No. 227.363 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR**, solicitó mediante petición radicada en la fecha veintinueve (29) de julio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha catorce (14) de enero de 2009 y veintinueve (29) de julio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha catorce (14) de enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha catorce (14) de enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T. y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>hilda mejia bolivar</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22852014					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1984	\$ 21.290	1,15		\$ 24.484					
1985	\$ 24.484	1,15		\$ 28.156					
1986	\$ 28.156	1,15		\$ 32.379					
1987	\$ 32.379	1,15		\$ 37.236					
1988	\$ 37.236	1,15		\$ 42.822					
1989	\$ 42.822	1,27		\$ 54.384					
1990	\$ 54.384	1,26		\$ 68.523					
1991	\$ 68.523	1,2606		\$ 86.381					
1992	\$ 96.381	1,2604		\$ 121.479					
1993	\$ 121.479	1,2503	1,12	\$ 170.111					
1994	\$ 170.111	1,226	1,12	\$ 233.583					
1995	\$ 233.583	1,2259	1,04	\$ 297.803					
1996	\$ 297.803	1,195		\$ 355.874					
1997	\$ 355.874	1,2163		\$ 432.850					
1998	\$ 432.850	1,1768		\$ 509.378					
1999	\$ 509.378	1,167		\$ 594.444					
2000	\$ 594.444	1,0923		\$ 649.311					
2001	\$ 649.311	1,0875		\$ 706.126					
2002	\$ 706.126	1,0765		\$ 760.145					
2003	\$ 760.145	1,0699		\$ 813.279					
2004	\$ 813.279	1,0649		\$ 866.061					
2005	\$ 866.061	1,055		\$ 913.694					
2006	\$ 913.694	1,0485		\$ 958.008	505.620	\$ 452.388	14	6.333.435	11.516.591
2007	\$ 958.008	1,0448		\$ 1.000.927	528.272	\$ 472.655	14	6.617.173	11.396.052
2008	\$ 1.000.927	1,0569		\$ 1.057.880	558.330	\$ 499.549	14	6.993.690	11.252.096
2009	\$ 1.057.880	1,0767		\$ 1.139.019	601.154	\$ 537.865	14	7.530.106	11.643.758
2010	\$ 1.139.019	1,02		\$ 1.161.799	613.177	\$ 548.622	14	7.680.708	11.606.337
2011	\$ 1.161.799	1,0317		\$ 1.198.629	632.615	\$ 566.013	14	7.924.186	11.577.878
2012	\$ 1.198.629	1,0373		\$ 1.243.337	656.212	\$ 587.126	14	8.219.758	11.646.034
2013	\$ 1.243.337	1,0244		\$ 1.273.675	672.223	\$ 601.451	14	8.420.320	11.693.853
2014	\$ 1.273.675	1,0194		\$ 1.298.384	685.264	\$ 613.120	14	8.583.675	11.580.020
2015	\$ 1.298.384	1,0366		\$ 1.345.905	710.345	\$ 635.560	14	8.897.837	11.426.548
2016	\$ 1.345.905	1,0677		\$ 1.437.023	758.435	\$ 678.587	14	9.500.221	11.351.471
2017	\$ 1.437.023	1,0575		\$ 1.519.651	802.046	\$ 717.606	14	10.046.483	11.510.890
2018	\$ 1.519.651	1,0409		\$ 1.581.805	834.849	\$ 746.956	14	10.457.385	11.606.228
2019	\$ 1.581.805	1,0318		\$ 1.632.107	861.397	\$ 770.709	14	10.789.929	11.567.056
2020	\$ 1.632.107	1,038		\$ 1.694.127	894.130	\$ 799.996	14	11.199.947	11.720.137
2021	\$ 1.694.127	1,0161		\$ 1.721.402	908.526	\$ 812.876	10	8.128.761	8.263.817
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								107.204.976	173.094.948
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									181.358.765

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	452.388		sept-21	I.P.C	472.655	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	59,02	452.388	843.456	Enero	61,80	472.655	841.602
Febrero	59,41	452.388	837.919	Febrero	62,53	472.655	831.776
Marzo	59,83	452.388	832.037	Marzo	63,29	472.655	821.788
Abril	60,09	452.388	828.437	Abril	63,85	472.655	814.581
Mayo	60,29	452.388	825.689	Mayo	64,05	472.655	812.037
Junio	60,48	452.388	823.095	Junio	64,12	472.655	811.151
Mesada Adic.	60,48	452.388	823.095	Mesada Adic.	64,12	472.655	811.151
Julio	60,73	452.388	819.707	Julio	64,23	472.655	809.761
Agosto	60,96	452.388	816.614	Agosto	64,14	472.655	810.898
Septiembre	61,14	452.388	814.210	Septiembre	64,20	472.655	810.140
Octubre	61,05	452.388	815.410	Octubre	64,20	472.655	810.140
Noviembre	61,19	452.388	813.545	Noviembre	64,51	472.655	806.247
Diciembre	61,33	452.388	811.688	Diciembre	64,82	472.655	802.391
Mesada Adic.	61,33	452.388	811.688	Mesada Adic.	64,82	472.655	802.391
AL AÑO 2006			11.516.591	TOTAL AÑO 2007			11.396.052



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	499.549		sept-21	I.P.C	537.865	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	499.549	839.115	Enero	70,21	537.865	842.994
Febrero	66,50	499.549	826.623	Febrero	70,80	537.865	835.969
Marzo	67,04	499.549	819.964	Marzo	71,15	537.865	831.857
Abril	67,51	499.549	814.256	Abril	71,38	537.865	829.177
Mayo	68,14	499.549	806.727	Mayo	71,39	537.865	829.061
Junio	68,73	499.549	799.802	Junio	71,35	537.865	829.525
Mesada Adic.	68,73	499.549	799.802	Mesada Adic.	71,35	537.865	829.525
Julio	69,06	499.549	795.980	Julio	71,32	537.865	829.874
Agosto	69,19	499.549	794.485	Agosto	71,35	537.865	829.525
Septiembre	69,06	499.549	795.980	Septiembre	71,28	537.865	830.340
Octubre	69,30	499.549	793.224	Octubre	71,19	537.865	831.390
Noviembre	69,49	499.549	791.055	Noviembre	71,14	537.865	831.974
Diciembre	69,80	499.549	787.542	Diciembre	71,20	537.865	831.273
Mesada Adic.	69,80	499.549	787.542	Mesada Adic.	71,20	537.865	831.273
TOTAL AÑO 2008			11.252.096	TOTAL AÑO 2009			11.643.758
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	548.622		sept-21	I.P.C	566.013	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	548.622	842.103	Enero	74,12	566.013	840.314
Febrero	72,28	548.622	835.229	Febrero	74,57	566.013	835.243
Marzo	72,46	548.622	833.154	Marzo	74,77	566.013	833.009
Abril	72,79	548.622	829.377	Abril	74,86	566.013	832.008
Mayo	72,87	548.622	828.467	Mayo	75,07	566.013	829.680
Junio	72,95	548.622	827.558	Junio	75,31	566.013	827.036
Mesada Adic.	72,95	548.622	827.558	Mesada Adic.	75,31	566.013	827.036
Julio	72,92	548.622	827.899	Julio	75,42	566.013	825.830
Agosto	73,00	548.622	826.991	Agosto	75,39	566.013	826.159
Septiembre	72,90	548.622	828.126	Septiembre	75,62	566.013	823.646
Octubre	72,84	548.622	828.808	Octubre	75,77	566.013	822.015
Noviembre	72,98	548.622	827.218	Noviembre	75,87	566.013	820.932
Diciembre	73,45	548.622	821.925	Diciembre	76,19	566.013	817.484
Mesada Adic.	73,45	548.622	821.925	Mesada Adic.	76,19	566.013	817.484
TOTAL AÑO 2010			11.606.337	TOTAL AÑO 2011			11.577.878
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	587.126		sept-21	I.P.C	601.451	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	587.126	841.789	Enero	78,28	601.451	845.474
Febrero	77,22	587.126	836.665	Febrero	78,63	601.451	841.711
Marzo	77,31	587.126	835.691	Marzo	78,79	601.451	840.002
Abril	77,42	587.126	834.504	Abril	78,99	601.451	837.875
Mayo	77,66	587.126	831.925	Mayo	79,21	601.451	835.548
Junio	77,72	587.126	831.283	Junio	79,39	601.451	833.653
Mesada Adic.	77,72	587.126	831.283	Mesada Adic.	79,39	601.451	833.653
Julio	77,70	587.126	831.497	Julio	79,43	601.451	833.233
Agosto	77,73	587.126	831.176	Agosto	79,50	601.451	832.500
Septiembre	77,96	587.126	828.724	Septiembre	79,73	601.451	830.098
Octubre	78,08	587.126	827.450	Octubre	79,52	601.451	832.290
Noviembre	77,98	587.126	828.511	Noviembre	79,35	601.451	834.073
Diciembre	78,05	587.126	827.768	Diciembre	79,56	601.451	831.872
Mesada Adic.	78,05	587.126	827.768	Mesada Adic.	79,56	601.451	831.872
TOTAL AÑO 2012			11.646.034	TOTAL AÑO 2013			11.693.853



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	613.120		sept-21	I.P.C	635.560	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	613.120	843.873	Enero	83,00	635.560	842.614
Febrero	80,45	613.120	838.629	Febrero	83,96	635.560	832.980
Marzo	80,77	613.120	835.306	Marzo	84,45	635.560	828.147
Abril	81,14	613.120	831.497	Abril	84,90	635.560	823.757
Mayo	81,53	613.120	827.520	Mayo	85,12	635.560	821.628
Junio	81,61	613.120	826.709	Junio	85,21	635.560	820.760
Mesada Adic.	81,61	613.120	826.709	Mesada Adic.	85,21	635.560	820.760
Julio	81,73	613.120	825.495	Julio	85,37	635.560	819.222
Agosto	81,90	613.120	823.781	Agosto	85,78	635.560	815.307
Septiembre	82,01	613.120	822.676	Septiembre	86,39	635.560	809.550
Octubre	82,14	613.120	821.374	Octubre	86,98	635.560	804.058
Noviembre	82,25	613.120	820.276	Noviembre	87,51	635.560	799.189
Diciembre	82,47	613.120	818.088	Diciembre	88,05	635.560	794.287
Mesada Adic.	82,47	613.120	818.088	Mesada Adic.	88,05	635.560	794.287
AL AÑO 2014			11.580.020	TOTAL AÑO 2015			11.426.548
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	678.587		sept-21	I.P.C	717.606	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	678.587	837.221	Enero	94,07	717.606	839.432
Febrero	90,33	678.587	826.655	Febrero	95,01	717.606	831.127
Marzo	91,18	678.587	818.949	Marzo	95,46	717.606	827.209
Abril	91,63	678.587	814.927	Abril	95,91	717.606	823.328
Mayo	92,10	678.587	810.768	Mayo	96,12	717.606	821.529
Junio	92,54	678.587	806.913	Junio	96,23	717.606	820.590
Mesada Adic.	92,54	678.587	806.913	Mesada Adic.	96,23	717.606	820.590
Julio	93,02	678.587	802.749	Julio	96,18	717.606	821.016
Agosto	92,73	678.587	805.260	Agosto	96,32	717.606	819.823
Septiembre	92,68	678.587	805.694	Septiembre	96,36	717.606	819.483
Octubre	92,62	678.587	806.216	Octubre	96,37	717.606	819.398
Noviembre	92,73	678.587	805.260	Noviembre	96,55	717.606	817.870
Diciembre	93,11	678.587	801.973	Diciembre	96,92	717.606	814.748
Mesada Adic.	93,11	678.587	801.973	Mesada Adic.	96,92	717.606	814.748
AL AÑO 2016			11.351.471	TOTAL AÑO 2017			11.510.890
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	746.956		sept-21	I.P.C	770.709	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	746.956	842.767	Enero	100,60	770.709	843.030
Febrero	98,22	746.956	836.846	Febrero	101,18	770.709	838.198
Marzo	98,45	746.956	834.891	Marzo	101,62	770.709	834.568
Abril	98,91	746.956	831.008	Abril	102,12	770.709	830.482
Mayo	99,16	746.956	828.913	Mayo	102,44	770.709	827.888
Junio	99,31	746.956	827.661	Junio	102,71	770.709	825.712
Mesada Adic.	99,31	746.956	827.661	Mesada Adic.	102,71	770.709	825.712
Julio	99,18	746.956	828.746	Julio	102,94	770.709	823.867
Agosto	99,30	746.956	827.745	Agosto	103,03	770.709	823.147
Septiembre	99,47	746.956	826.330	Septiembre	103,26	770.709	821.314
Octubre	99,59	746.956	825.334	Octubre	103,43	770.709	819.964
Noviembre	99,70	746.956	824.424	Noviembre	103,54	770.709	819.093
Diciembre	100,00	746.956	821.950	Diciembre	103,80	770.709	817.041
Mesada Adic.	100,00	746.956	821.950	Mesada Adic.	103,80	770.709	817.041
AL AÑO 2018			11.606.228	TOTAL AÑO 2019			11.567.056
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	799.996		sept-21	I.P.C	812.876	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	799.996	844.509	Enero	105,91	812.876	844.575
Febrero	104,94	799.996	838.875	Febrero	106,58	812.876	839.265
Marzo	105,53	799.996	834.185	Marzo	107,12	812.876	835.034
Abril	105,70	799.996	832.844	Abril	107,76	812.876	830.075
Mayo	105,36	799.996	835.531	Mayo	108,84	812.876	821.838
Junio	104,97	799.996	838.636	Junio	108,78	812.876	822.292
Mesada Adic.	104,97	799.996	838.636	Mesada Adic.	108,78	812.876	822.292
Julio	104,97	799.996	838.636	Julio	109,14	812.876	819.579
Agosto	104,96	799.996	838.716	Agosto	109,62	812.876	815.991
Septiembre	105,29	799.996	836.087	Septiembre	110,04	812.876	812.876
Octubre	105,23	799.996	836.564	Octubre		812.876	0
Noviembre	105,08	799.996	837.758	Noviembre		812.876	0
Diciembre	105,48	799.996	834.581	Diciembre		812.876	0
Mesada Adic.	105,48	799.996	834.581	Mesada Adic.		812.876	0
AL AÑO 2020			11.720.137	TOTAL AÑO 2021			8.263.817



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1122

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 181.358.765, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.852.014 expedida en Calamar, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.852.014 expedida en Calamar, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 181.358.765, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.002.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1614 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN CARLOS SANABRIA PATERNINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.430.984 y Tarjeta Profesional No. 227.363 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **HILDA BEATRIZ MEJIA BOLIVAR** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017